



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación directa
Demandante	Jesús Emilio Vargas Marín y otros
Demandado	ESE Hospital José María Córdoba de Concepción
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 086 00

Auto No 049

"Por medio del cual se rechazan unos recursos por haber sido presentados en forma extemporánea"

ANTECEDENTES

VICTOR ALFONSO MARÍN OSORIO, JESÚS EMILIO MARÍN VARGAS, y BLANCA ISABEL OSORIO FRANCO, quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARBEY CELENIA MARÍN OSORIO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la ESE HOSPITAL JOSE MARÍA CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del estado por la muerte de TATIANA ISABEL MARÍN OSORIO ocurrida el día 27 de junio de 2009, en las instalaciones de la entidad demandada.

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto, y fue rechazada mediante el auto No 029 del 9 de agosto de 2013 notificado por estados del 12 de agosto de la misma anualidad¹, pues se advirtió que la demanda fue interpuesta por fuera del término establecido en el artículo 164 numeral 2) literal i) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Folios 33 a 34

Mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 20 de agosto de 2013², el apoderado de la parte demandante interpone recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, el Despacho se pronunciará respecto de los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011³, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil; el artículo 348 de éste último estatuto dispone que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**”*

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enlista las providencias dictadas por los tribunales y los jueces administrativos que son susceptibles de apelación, entre otras, la que rechace la demanda, y respecto de su oportunidad y trámite, el artículo 244 ibídem, consagra que *“**si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**”*.

De conformidad con la normatividad en cita, el auto por medio del cual se rechaza la demanda es susceptible de apelación, y por ende no es susceptible de reposición, sin embargo, el Despacho no realizará el análisis de la procedencia de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, pues se advierte que fueron presentados en forma extemporánea.

Como se advierte, tanto la normativa del Código de Procedimiento Civil como la de la Ley 1437 de 2011, disponen que el recurso de reposición y el de apelación deben ser presentados y sustentados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar.

² Folios 35 a 36

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: Reparación directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 086- 00
Demandante: Jesús Emilio Zapata Vargas y otros
Demandado: ESE Hospital José María Córdoba de Concepción.

En el caso concreto, el auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado por estados del 12 de agosto de 2013, por lo que el recurrente contaba hasta el **15 de agosto de 2013** para presentar los recursos que le otorga la Ley, sin embargo, el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día **20 de agosto de 2013**⁴.

Sin más consideraciones, observa el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2013, debe rechazarse por extemporáneo.

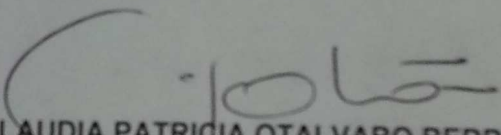
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 20 de agosto de 2013 (folios 35 a 36), por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

⁴ Folios 35 a 36